



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., 13 de diciembre de 2023

Radicado	05001 31 03 010 2023 00441 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GILDA OBREGÓN ZAMUDIO
Tema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Número Auto	1049

BANCOLOMBIA S.A. solicita orden de apremio en contra de la señora GILDA OBREGÓN ZAMUDIO, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas PAGARÉS, saldo insoluto, las cuales se describen a continuación:

	Pagaré	Valor\$	Saldo Insoluto	Suscripción	Mora	Interés 10%
1	90000027673	200'000.000,00	179.126.350,33		22/09/2023	13'322.663,67
2	90000002153	350'000.000,00	306'938649,17		25/09/2023	22'776.636,33
3	90000010310	500'000'000,00	433'500.137,62		05/10/2023	27'345.151,86
4	377814775073801	68'591.131,00			18/10/2023	

Se pretende el pago del saldo insoluto de cada obligación, descrito en la columna tres (3); más el pago de la suma liquidada desde la incursión en mora hasta 23/11/2023, descrita en la columna seis (6); más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda por las tres (3) primeras obligaciones, por la última a partir de 18/10/2023.

Dichas obligaciones se encuentran respaldadas con garantía hipotecaria sobre los inmuebles de folio de matrícula inmobiliaria 001-1124163 situado en el municipio de Envigado, paraje las palmas; dirección que figura en el certificado de libertad fs. 95 del consecutivo 002 del expediente electrónico.

El proceso que nos ocupa pretende hacer valer la garantía hipotecaria sobre el inmueble relacionado. El Código General del Proceso expresamente señala en el numeral 7. Del artículo 28: *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, ..., será competente de modo privativo, el lugar donde*

estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (negrilla del Despacho). Lo que significa que cuando en el proceso se encuentre involucrado un derecho real, SIEMPRE será el competente, el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes sin lugar a dubitaciones por cuanto esta norma no permite la presencia de concurrencia de foros.

La Corte Suprema de Justicia en auto AC3109-2017 de mayo 18 de 2017, radicado N°. 11001 02 03 000 2017 00664 00 al resolver conflicto de competencia en proceso similar al que nos ocupa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“ ... Sin embargo tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitio de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar a la resolución de la controversia ...
3. El caso sub-judice versa sobre un proceso ejecutivo en el que se hizo efectiva la garantía hipotecaria otorgada por la demandada, por lo que el objeto del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en el lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía...”* Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá declarar su incompetencia para conocer del proceso, en razón del factor territorial y dispondrá la remisión de las diligencias al competente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Oralidad del municipio de Envigado.

Así las cosas, el juzgado DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía Real promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GILDA OBREGÓN ZAMUDIO, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS al competente, esto es: Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad del Municipio de Envigado para que avoquen el conocimiento, de conformidad con la norma invocada.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9ab77004d928bb1dc0c8f4295937c219ce26ffab1eea1491071edb4eeba68**

Documento generado en 13/12/2023 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>